

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00354 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2021, toda vez que, no allegó la comunicación dirigida al deudor y garante CESAR AUGUSTO VARGAS CASTELLANO a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorta exclusivamente para que entregue de forma voluntaria el bien dado en garantía, la cual no se puede suplir con la comunicación remitida el 7 de abril de 2021, pues en esta se le requirió para que lleguen a un acuerdo de pago, y en caso negativo, procediera con la entrega voluntariamente del vehículo. Lo que resulta contrario a la normatividad que regula el tema, ya que, *“...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*,¹ precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente.

Por tanto, para que el acreedor garantizado pueda acudir al Juez con ánimo de obtener la orden de aprehensión del automotor dado en prenda, debe acreditar el requerimiento previsto en la normatividad en cita; el que no permite otra exigencia que no sea exclusivamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Precepto que no se cumple en el presente caso, ya que en las referidas comunicaciones se le informó al deudor que *“...de manera atenta nos permitimos informar que su operación de crédito No. 1150452880, se encuentra vencida y presenta una altura de mora mayor a 90 días, motivo por el cual lo invitamos a que se comunique a la línea 2191919 opciones 1, 5 y 6, con el fin de lograr un acuerdo o arreglo que se ajuste a su capacidad de pago (...) De no contar con los recursos necesarios para presentar una propuesta de pago, usted cuenta con un plazo de (5) días hábiles siguientes para realizar la entrega del vehículo que adelante se describe, a la Entidad, en la Calle 93b No. 19-31 Oficina 202 de Bogotá o nos indique el lugar donde podemos recoger el vehículo para lo cual la entidad enviará una grúa donde usted señale, conforme al contrato de garantía mobiliaria antes prenda sin tenencia del acreedor suscrito entre BANCO FINANADINA S.A. y CESAR AUGUSTO VARGAS CASTELLANOS, que garantiza la(s) obligación(es) No. 1150452880 79436/1150750996, en el cual se establece que la Entidad se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria a través del mecanismo DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA, con fundamento en el incumplimiento en el pago del crédito...”*. Luego no se pueda solicitar al operador judicial la aprehensión del bien, ya que lo comunicado difiere totalmente del cometido de la norma, que es la entrega voluntaria del vehículo.

Frente a relativo a la aportación de la certificación de envío con sistema de conformación de recibido de la comunicación dirigida a la garante, se advierte que el mismo resulta ser procedente, en la medida que se debe garantizar que el deudor tenga conocimiento de dicho requerimiento (entrega del bien), con ánimo de dar paso a la ejecución de pago directo.

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa REP925 otorgado como garantía mobiliaria por parte de CESAR AUGUSTO VARGAS CASTELLANOS a favor de A BANCO FINANDINA.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d2b0e487f5526f3b16a052f5f92cccca7168a16fae3cb59da8ace5655cc82e

Documento generado en 15/07/2021 07:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**